

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1268

Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 18 de mayo de 2022 y reiterado el 16 de agosto de la misma anualidad, solicita le sea remitido el oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretó desistimiento tácito mediante auto 1861 del 02 de noviembre de 2021, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada ante Bancolombia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante BANCOLOMBIA a través del oficio No. 116 del 12 de febrero de 2016. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo las presentes diligencias, una vez surtido el trámite anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepción de mérito o de fondo la de "OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA".

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de la excepción propuesta –folio 134 ED- solicitando al despacho declarar no probada la excepción propuesta por la ejecutada, toda vez que no se encuentra consignada en el art. 442 del CGP, por lo que solicita seguir adelante con el trámite de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Subrayado del despacho).

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad

con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP y se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Adicionalmente, el Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderado sustituto de Colpensiones – anexo 04 ED-, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL CONTRA JOSE WILMER TOLEDO TABARES EN PROCESO ORDINARIO DE JOSE WILMER TOLEDO TABARES VS. COLPENSIONES
RAD No. 76 001 31 05 006 – 2017 00123 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 21 de octubre de 2020 se recibió vía correo institucional escrito firmado por el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ solicitando se rechace el incidente de regulación de honorarios, por cuanto que la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL no suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor JOSE WILMER TOLEDO y que dicho contrato lo pactó él con la mencionada abogada, que el señor Toledo solo conoció al a Dra. NAYIBE ARISTIZABL en la segunda audiencia, y que el poder conferido a ella fue por delegación que consta en el contrato de servicios firmados entre él y el señor JOSE WILMER TOLEDO TABARES lo cual quedó plasmado en la cláusula sexta del mismo, el cual anexa en su escrito.

Para resolver se CONSIDERA:

El despacho no accede al rechazo del incidente de regulación de honorarios, por dos razones: la primera es que quien lo solicita no es parte en el proceso ordinario del cual se deriva el incidente, y la segunda es que en el referido proceso aparece el poder otorgado por el señor JOSE WILMER TOLEDO a la Dra. NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, quien efectivamente ejerció su representación en el transcurso del mismo. A lo que se agrega que no hubo actuación alguna por parte del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ en el proceso ordinario.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: No aceptar la solicitud de rechazo del incidente de desacato presentado por el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ.

Segundo: Requerir a la Dra. NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL para que aporte la constancia del trámite del citatorio al señor JOSE WILMER TOLEDO TABARES conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Nft/

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL CONTRA JOSE WILMER TOLEDO TABARES EN PROCESO ORDINARIO DE JOSE WILMER TOLEDO TABARES VS. COLPENSIONES
RAD No. 76 001 31 05 006 – 2017 00123 00

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 de noviembre de 2020**

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

13 de septiembre de 2022

En Estado No. 153 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada, allegó copia de la Resolución SUB 219166 del 15 de octubre de 2020 y Resolución aclaratoria SUBA 219166 del 04 de enero de 2021, así como Certificado de Pago de Costas y Resolución No. DNP_3172 del 31 de octubre de 2019, por medio de las cuales acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 04 ED-.

Teniendo en cuenta que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto a los Actos Administrativos aportados por COLPENSIONES los cuales fueron puestos en conocimiento mediante auto 1403 del 22 de noviembre de 2021 y al no existir remanentes dentro del presente asunto, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, sin lugar a condenar en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1269

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS; no obstante, la parte Demandante presenta solicitud de aplazamiento, a la cual el Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR para realizar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS-, la del **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **153** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$250.000,00
---------------------	--------------

TOTAL:	\$250.000,00
---------------	---------------------

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
 3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
 4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
 6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
 7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
- Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)*

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una vía de hecho, concluyó que ambas propuestas

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en

la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores ordenados en el mandamiento de pago. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA Y BANCO SUDAMERIS. Límitese el embargo en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.219.991,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Para empezar, fue presentado recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio 996 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, por parte del apoderado (a) de la parte Demandada COLPENSIONES.

Expresa el recurrente que el Despacho debe abstenerse de librar la orden de apremio teniendo en cuenta que el Juzgador debe hacer una exhaustiva y correcta adecuación de la expresión “*la Nación*” contemplada en el artículo 307 del CGP, y solicita como consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y la terminación del proceso, con fundamento en que no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en la norma *ibidem*.

Así mismo la citada entidad propone como excepciones de mérito o de fondo la de “INCONSTITUCIONALIDAD” -anexo 05 ED-.

Del citado recurso y de la excepción presentada se corrió el correspondiente traslado a la parte Ejecutante quien solicita desestimar las excepciones presentadas teniendo en cuenta que no cumplen con lo establecido en el artículo 442 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecutada a través de la Resolución SUB 80269 del 26 de marzo de 2021 dio cumplimiento parcial a la obligación, solicita seguir adelante con la ejecución por la suma de \$28.916.079 por concepto de diferencias entre el retroactivo pensional e intereses moratorios reconocidos por Colpensiones y lo liquidado por la ejecutante entre mayo de 2013 y marzo de 2021, por los intereses que genere el no pago oportuno de las costas procesales y por las costas de la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el Juzgado mantendrá su decisión de librar la orden de apremio en los términos y cantidades dispuestas en el Auto Interlocutorio 1301 del 13 de noviembre de 2020.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-048/19 indicó que la ejecución de las sentencias se traducen en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, y que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto, es así como el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de

las autoridades encargadas de su ejecución, implica el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas.

Además, cabe señalar que tal petición no tiene vocación de prosperidad por el simple hecho que la norma que otorgaba a las entidades del Estado 10 meses para pagar las obligaciones a su cargo -artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que era extensiva al artículo 307 del CGP-, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167/21 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, dejando sin piso así lo manifestado por la ejecutada.

Frente a la excepción de inconstitucionalidad, es pertinente remitirnos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite y en su lugar se dispone el rechazo por su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la parte actora reconoce los valores cancelados por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 80269 del 26 de marzo de 2021 y manifiesta que aún existen diferencias por cancelar, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial lo abonado a través de la mencionada Resolución, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$28.916.079 por concepto de diferencias entre el retroactivo pensional e intereses moratorios reconocidos por Colpensiones y lo liquidado por la ejecutante entre mayo de 2013 y marzo de 2021, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 y 446 del CGP.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución por los intereses que genere el no pago oportuno de las costas procesales no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Frente a las solicitudes de inembargabilidad de las cuentas de la Entidad Ejecutada, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio 996 del 11 de junio de 2021, objeto del recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 80269 del 26 de marzo de 2021.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por la suma de \$28.916.079 por concepto de diferencias entre el retroactivo pensional e intereses moratorios reconocidos por Colpensiones y lo liquidado por la ejecutante entre mayo de 2013 y marzo de 2021 y por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses que genere el no pago oportuno de las costas procesales, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **153** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario